



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00131-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: LINA ISABEL ESCORCIA RAMOS.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 5 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra LINA ISABEL ESCORCIA RAMOS.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

No fue aportado poder especial para iniciar proceso ejecutivo con título hipotecario, que se ajuste a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso ni a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; toda vez que si bien es cierto fue endosado el Pagaré, el endoso faculta para presentar la acción ejecutiva pero personal, es decir, sólo con el pagaré que le sería aplicable el artículo 658 del Código de Comercio, no siendo este el caso porque el título ejecutivo lo integra además del pagaré es la Escritura contentiva de hipoteca, y el poder aportado otorgado al representante legal de AECSA S.A. mediante escritura pública no suple este requisito, por lo que se debe allegar el respectivo poder a la doctora por parte de AECSA S.A. para tal efecto.

En virtud de lo anterior y señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5b69bff31d7add973fbff9523e2dfc37d1308e791787949b4fc98dad91c720**
Documento generado en 05/04/2022 11:53:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**